CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24-101

AUTO 200-6-24-2282 **FECHA** 29 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0572 de fecha 14 de agosto de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24-0419 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 01-06), en atención a queja por quema de vegetación radicada de manera anónima, en el predio Callejón, vereda Guayabal jurisdicción del municipio de paya, Departamento de Boyacá.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita técnica el dia 13 de marzo de 2024, al Predio la Callejón, vereda Guayabal, Jurisdicción del municipio de Paya, Departamento de Boyacá, con el fin de verificar la magnitud de la afectación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el dia 13 de marzo de 2024 al lugar de la afectación evidenciada, en el momento de la visita, se contó con el acompañamiento del presunto infractor, el señor Arlex Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301 de Villavicencio, al llegar al lugar de interese se evidencio que se está efectuando la quema de rastrojo bajo, como resultado de la revisión técnica se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0419 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 01-06) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

3.2 Descripción General de la Visita

En atención a la visita de oficio, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó verificación de la infracción ambiental, con el fin de determinar la magnitud de la misma y el presunto responsable.

Para la inspección ocular se contó con el acompañamiento del presunto infractor, el señor Arlex Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301. Al llegar al lugar de interés se evidencio que se está efectuando la quema de rastrojo bajo, ubicado sobre un costado de la vía veredal, observando especies como platanillo, además un cultivo de plátano, dejando los arboles con DAP mayor a 10 cm en pie, sin observar fuentes hídricas cercanas.

La intervención se efectuó en un área de dos hectáreas, para el establecimiento de un cultivo de cacao con árboles maderables, al momento de la visita, el presunto responsable inicio con actividades para apagar el fuego.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 30°, y según la Metodología Corine Land Cover, el predio esta sobre una cobertura 3.2.3.2 Vegetación secundaria baja: Son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbustiva y herbácea con dosel irregular y presencia ocasional de árboles y enredaderas, que corresponde a los estadios iniciales de la sucesión vegetal después de presentarse un proceso de deforestación de los bosques o aforestación de los pastizales. Se desarrolla posterior a la intervención original y, generalmente, están conformadas por comunidades de arbustos y herbáceas formadas por muchas especies. La vegetación secundaria comúnmente corresponde a una vegetación de tipo arbustivo-herbáceo de ciclo corto, con alturas que no superan los cinco metros y de cobertura densa. Por lo general corresponde con una fase de colonización de inductores preclimáticos, donde especies de una fase más avanzada se establecen y comienzan a emerger.

También, se considera que las actividades de quema contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la generación del humo agrícola, los gases que se generan durante la combustión producen molestias que se añaden a problemas relacionados con la salud, al momento de respirar las partículas suspendidas y los gases. Asimismo, la acción de incinerar los potreros también afecta a las propiedades físicas, químicas y biológicas del recurso suelo, riesgos que se incrementan cuando la actividad es repetitiva, puesto que se degrada la estructura del suelo, se aumenta la erosionabilidad y disminuye la fertilidad, llevando los suelos a un nivel de pobreza nutritiva importante y baja actividad microbiana. Por último, se corre el riesgo que estas supuestas quemas controladas, fácilmente se salgan de control y den paso a un incendio forestal, ocasionando daños a bosques, fuentes hídricas, salud humana y recursos físicos

En virtud de lo anterior, se señala como presunto infractor al señor Arlex Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301 de Villavicencio, el cual incumplió el decreto 1076 de 2015 en su ARTICULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, así mismo, incumplió la resolución N°300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024, de Corporinoquia, por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de Corporinoquia, las quemas abiertas y controladas. (....)

Fotografía 3 y 4. Vista panorámica del área quemada y árboles en pie sin afectación



Fuente: Corporinoquia, 2024.

Fotografía 1 y 2. Área intervenida con quema y restos de vegetación afectada



(...)"

"(...)

VI.CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 13 de marzo de 2024, en atención a una infracción ambiental de oficio y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Arlex Cardona Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301 de Villavicencio, por la quema de vegetación secundaria baja, en un área de dos hectáreas, conducta evidenciada en el predio Callejón, vereda Guayabal, inspección de Morcote, del municipio de Paya, Boyacá, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, es preciso mencionar que la actividad realizada genera efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°36'39,27" Longitud W 72°19'56,30", además se resuelve que infringió lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, así mismo, incumplió la resolución N°300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024, de Corporinoquia, por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de Corporinoquia, las quemas abiertas y controladas.

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas. numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, En este caso no aplica beneficio, debido a que las quemas están prohibidas y no se realizaría el trámite y no obtiene algún tipo de ingreso por dicha actividad. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "leve" (14), factor de temporalidad se considera como un día,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes****: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor, el señor Arlex Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070,301 de Villavicencio, se encuentra en la base de datos del Sisben del Departamento Nacional de Planeación,* ***en el grupo A2.***

(...)"

"(...)

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 13 de marzo de 2024, en atención a una infracción ambiental de oficio y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Arlex Cardona Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301 de Villavicencio, por la quema de vegetación secundaria baja, en un área de dos hectáreas, conducta evidenciada en el predio Callejón, vereda Guayabal, inspección de Morcote, del municipio de Paya, Boyacá, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, es preciso

mencionar que la actividad realizada genera efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°36'39,27" Longitud W 72°19'56,30", además se resuelve que infringió lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, así mismo, incumplió la resolución N°300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024, de Corporinoquia, por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de Corporinoquia, las quemas abiertas y controladas. (...)

(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0419 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 01-06), se determina como presunto infractor al señor **ARLEX CARDONA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301 de Villavicencio por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae,

para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge en atención a la visita de oficio, la Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo la verificación en ATENCION A QUEJA POR QUEMA DE VEGETACION en el Predio Callejón, vereda Guayabal, jurisdicción del Municipio de Paya, Departamento de Boyacá con el fin de verificar la magnitud de la afectación, que, al momento de la visita, se contó con el acompañamiento del presunto infractor, el señor Arlex Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301 de Villavicencio al llegar al lugar de interese se evidencio que se está efectuando la quema de rastrojo bajo.

Que, de conformidad con la visita técnica el dia 13 de marzo de 2024 se plasmó Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0419 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 01-06), se logra corroborar las siguientes presiones.

En virtud de lo anterior y con base en lo evaluado durante la visita de inspección en el predio Callejón, vereda Japón, jurisdicción del Municipio de Paya, Departamento de Cundinamarca, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°36'39,27" Longitud W 72°19'56,30", se determina como presunto infractor al señor Arlex Rodríguez Cardona identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301 de Villavicencio, por la quema de vegetación secundaria baja en un área de dos hectáreas ubicado sobre un costado de la vía veredal, además se observa que la intervención efectuada, con el objeto para el establecimiento de cultivo de cacao con árboles maderables, como también al momento de la visita, el presunto responsable inicio con actividades para apagar el fuego.

Se constató que la actividad de quema realizada por el presunto infractor ha generado impactos negativos significativos sobre los componentes del suelo y la flora en el área intervenida, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°36'39,27" Longitud W 72°19'56,30",. Dichos impactos configuran una alteración ambiental significativa en la zona afectada, afectando la estabilidad ecológica y los recursos naturales del área.

Estas actividades vulneran lo estipulado en los articulos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe las quemas de bosque y vegetación protectora y abiertas rurales, y la Resolución N° 300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024, que prohíbe las quemas en la jurisdicción de Corporinoquia. Adicionalmente, se vulnera la Resolución N° 532 de 2005, que establece los procedimientos y restricciones para la realización de quemas en áreas rurales, incluyendo la necesidad de autorización previa de la autoridad ambiental competente.

Estas acciones han generado un daño ambiental, según lo definido en el articulo 3° de la Ley 2387 de 2024, que lo describe como "toda alteración significativa y negativa que comprometa la estructura o funcionalidad de un ecosistema, disminuyendo su capacidad de regeneración,

provisión de servicios ecosistémicos y conservación de la biodiversidad". la quema no solo afectó la flora local, sino que también alteraron el equilibrio ecológico, comprometiendo gravemente la función protectora de los suelos y la capacidad de los ecosistemas para sostener la biodiversidad y los servicios ambientales en la región afectada tal como se evidencia en las fotografías levantadas en campo y contentivas del insumo técnico y conforme las demás apreciaciones realizadas por el profesional de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, y considerando los daños generados a los recursos naturales del área, se procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se advierte que la conducta fue determinada como leve con el fin de que, al adoptar una decisión de fondo, se adopten bajo las consideraciones expuestas.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0419 de fecha 31 de mayo de 2024 (F. 01-06), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24-101 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que el presunto infractor tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso su fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmerso en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24-101

AUTO 200-6-24-22827 **FECHA** 29 NOV 2024

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Arlex Cardona Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301 de Villavicencio; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0419 de fecha 31 de mayo de 2024 (01-06); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.101 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Arlex Cardona Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 86.070.301 de Villavicencio; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-589 del 07/11/2024
Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024